

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 053/2022
La Paz, 16 de agosto de 2022

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HÉCTOR RENÉ RODRIGUEZ ORELLANA
CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 81/2022 DE 28 DE JULIO DE 2022 DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022 de 28 de julio de 2022, resolvió lo siguiente: *"Aplicar el principio de preclusión y de conservación del acto electoral a todas las demandas de inhabilitación acumuladas en la presente causa; disponiendo en consecuencia, la extinción de los procesos de inhabilitación contra el ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, interpuestos por Verónica Andrea Ayala Soraide, Carola Días Arispe, Doris Zenteno Aquino, Clarisela Arce Rioja, Marcela Antonia Terceros Morales y Héctor René Rodríguez Orellana, en razón que el ciclo electoral de las elecciones Sub nacionales 2021 ha concluido con la elaboración, suscripción y entrega del acta de cómputo final, pero que además se cursó la credencial en calidad de alcalde electo del Municipio de Cochabamba, y que por mandato de las disposiciones Art.-208-I-II, Art.- 26 I-II y Art.- 123 de la CPE; Art.- 2 inc. k), Art.- 173 y 190 de la Ley N° 026 no se pueden reabrir las etapas electorales".*

Cursa en obrados, la notificación realizada al señor Héctor Rodríguez Orellana con la Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022, en fecha 29 de julio de 2022.

Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2022, el señor Héctor René Rodríguez Orellana, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

1. Señala que la Resolución recurrida le ocasiona agravio, pues se limita a realizar una interpretación lacónica y sesgada de preclusión y conservación del acto electoral, omitiendo mencionar las razones jurídicas por las cuales se apartaron de considerar la demanda de inhabilitación, conculcando así el debido proceso en su componente de motivación de las decisiones administrativas por incongruencia omisiva, vulnerando la seguridad jurídica y también el derecho a la defensa.
2. Por otro lado, dicha Resolución también incurre en incumplimiento de Resoluciones Constitucionales. La Sentencia Constitucional Plurinacional 009/2022 de 21 de febrero de 2022, en el punto segundo de la parte resolutive, dispuso la suspensión de la medida cautelar y la continuidad de los trámites para efectuar el análisis del requisito de residencia permanente. Esta disposición era imperativa y el TED tenía el deber de cumplirla; de lo contrario, incurre en la sanción penal establecida en el artículo 179 bis del Código Penal (desobediencia a resoluciones dictadas en acciones de defensa y de inconstitucionalidad).
3. No existe justificativo legal para que los Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, no ingresen al fondo de la demanda de inhabilitación de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, por cuanto, conforme prevén los artículos 38 y 39 numeral 2) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales deben administrar y ejecutar los procesos electorales a nivel departamental, regional y municipal y tienen la obligación de conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales.
4. Los Vocales del TED Cochabamba incumplen la normativa referida, puesto que en su condición de servidores públicos, injustificadamente retardaron y retardan maliciosamente el cumplimiento de sus funciones, por cuanto hasta la fecha se rehúsan a ingresar al fondo del análisis de la demanda de inhabilitación del candidato Manfred Amando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, presentada en fecha 11 de febrero de 2021.

5. Asimismo, manifiesta que los argumentos que se exponen en la resolución recurrida, respecto a que ya se entregaron oficialmente los resultados del Cómputo así como los credenciales a las autoridades electas, son engañosos, por cuanto el apelante reiteró en distintas oportunidades que se resuelva la demanda de inhabilitación; empero las autoridades del TED se rehusaron a resolverla, bajo el pretexto de que la misma no procedía, entre tanto el Tribunal Constitucional no se pronuncie respecto a la demanda de inconstitucionalidad; sin embargo, una vez que desapareció este obstáculo, ahora se niegan a analizar el requisito de la residencia permanente.
6. Así también, arguye que si bien la Resolución apelada indica que es menester que todos los actos de los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado, empero la demanda de inhabilitación fue planteada, precisamente, dentro de dicho calendario electoral; en consecuencia, en el caso concreto, de ninguna manera resulta aplicable el principio de preclusión como se pretende en la resolución apelada. No se puede alegar que el TCP haya provocado el retraso de justicia electoral dentro de la presente causa.
7. De igual forma, expresa que, si bien en el punto 4 del Considerando I de la resolución apelada, los Vocales del TED expresan que se dio cumplimiento a la medida cautelar establecida en el Auto Constitucional 001/2021-CAS/S-ECA de 7 de enero; sin embargo, ello no es correcto, pues precisamente no se cumplió con los términos contenidos en dicho Auto Constitucional, ya que cuando Manfred Reyes Villa Bacigalupi decidió voluntariamente establecer domicilio o residencia en una circunscripción electoral diferente a la cual postuló, se encontraba libre y sin presión alguna en su persona, y menos tenía condición de refugiado, perseguido político y asilado, *"para pretender beneficiarse con una medida cautelar que no le era aplicable"*. En este sentido, el TED Cochabamba incumplió el Auto Constitucional 001/2021-CAS/S-ECA de 7 de enero de 2021.
8. Bajo estos razonamiento, y considerando lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 009/2022 de 21 de febrero de 2022, manifiesta que corresponde al Tribunal Supremo Electoral ingresar en el fondo del análisis de la demanda de inhabilitación del candidato Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi; demanda que fue presentada dentro de plazo, en fecha 11 de febrero de 2021.
9. En este sentido, el recurrente argumenta que el entonces candidato a la Alcaldía de Cochabamba, Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, incumplió con el requisito de residencia permanente y que el TED, en otros casos de demandas de inhabilitación de candidaturas del partido político MAS-IPSP, determinó una correcta inhabilitación de candidatos que no cumplieron con este requisito; sin embargo, en el caso del señor Reyes Villa, el TED determinó que no aplica dicho requisito, lo cual denota una manifiesta actuación ilegal, puesto que se omite exigirle el requisito establecido en el artículo 285.I.1 de la Constitución Política del Estado.
10. Argumenta en sentido de que el asunto de la residencia permanente ya fue objeto de análisis e interpretación constitucional y adquirió calidad de cosa juzgada, pues el Tribunal Constitucional determinó que se ajusta a la Constitución Política y al Bloque de Constitucionalidad, por lo que las y los ciudadanos que en adelante deseen postularse como candidatos a un cargo electivo deben acreditar el requisito de la residencia permanente.
11. Finalmente desarrolla argumentos en sentido del supuesto incumplimiento del requisito de residencia permanente por parte del señor Reyes Villa y solicita que el TSE coteje las declaraciones juradas del aludido candidato contra el registro del Padrón Electoral Biométrico con el objeto de verificar si las mismas no faltan a la verdad.
12. En este sentido, tras manifestar que existe un evidente incumplimiento del artículo 285.I.1 de la Constitución Política del Estado, solicita la revocatoria de la Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022 y se disponga la inhabilitación del candidato Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi.

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante providencia de 1 de agosto de 2022, admite el citado recurso y dispone su remisión al Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, en el Capítulo V, Sección I, ha establecido un régimen específico para la sustanciación de las demandas de inhabilitación de candidaturas y postulaciones. Así, el artículo 208 de esta ley establece que están legitimados para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todos los ciudadanos y todas las ciudadanas, así como también las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.

El artículo 209 del mismo cuerpo legal, dispone que las demandas de inhabilitación de candidaturas y postulaciones deben ser interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdiccional nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Fuera de este plazo, excepcionalmente las demandas de inhabilitación de candidaturas pueden ser presentadas hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, toda demanda de inhabilitación debe ser presentada junto con la prueba preconstituida que demuestre el hecho demandado o el incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos por parte de los candidatos.

Ahora bien, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, dentro de este régimen específico para las demandas de inhabilitación, ha dispuesto también lo concerniente a los recursos de los que pueden valerse las partes que se consideren afectadas para cuestionar o impugnar las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales. En este sentido, el artículo 212 establece de forma expresa que contra las Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales procede el Recurso de Apelación. Norma que dispone expresamente que este recurso de apelación debe ser interpuesto en el acto de darse a conocer la Resolución de inhabilitación.

En este marco normativo, el artículo 9, parágrafos I y II del Reglamento para el trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 416/2020 de 28 de diciembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral, establece lo siguiente: *"I. Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento. II. Dicho recurso debe plantearse ante el Tribunal Electoral Departamental luego de notificada la resolución de inhabilitación, en un plazo máximo de 24 horas de la notificación. Posteriormente no será admitido. Planteado el recurso, el Tribunal Electoral Departamental lo concede y remitirá obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral."*

Por otro lado, es menester señalar que, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 2 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la preclusión es un principio de la Democracia Intercultural; en tanto que *"Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisarán ni se repetirán"*.

De modo coherente con este principio de Democracia Intercultural, el artículo 190 de dicha Ley, establece expresamente que *"Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia"*.

CONSIDERANDO III: ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso, que es objeto de la presente Resolución, corresponde analizar si lo determinado por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba (Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022) constituye un acto que cause agravios al recurrente.

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022 de 28 de julio de 2022, dentro de las demandas de inhabilitación interpuestas por Verónica Andrea Ayala Soraide, Carola Díaz Arispe, Doris Zenteno Aquino, Clarisela Arce Rioja, Marcela Antonia

Terceros Morales y Héctor Rodríguez Orellana, contra el entonces candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado del Departamento de Cochabamba, Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, determinó aplicar el principio de preclusión y de conservación del acto electoral.

Ahora bien, el recurrente cuestiona esta determinación, ya que la considera un acto de omisión pues no ingresa a dilucidar el asunto de fondo que fue planteado vía demanda de inhabilitación del entonces candidato aludido. Lo que no considera el ahora apelante es que el proceso electoral Subnacional 2021, ha concluido y todo acto relativo a este proceso ya no puede repetirse ni retrotraerse. Además se debe tomar en cuenta que el ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi ha sido elegido como Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado del Departamento de Cochabamba, por lo que ya no se podría considerar una demanda de inhabilitación de candidatura cuando al presente se trata de una autoridad electa.

En criterio del Tribunal Supremo Electoral, la aplicación de la preclusión resulta correcta, en la medida en que dicho principio no puede ser entendido únicamente como una medida destinada a salvaguardar que las etapas electorales se repitan arbitrariamente; sino que se trata de un principio vinculado directamente al principio de seguridad jurídica que, conforme lo dispone el artículo 178, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, junto con los principios de independencia, imparcialidad, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, constituye un principio de protección frente a actuaciones arbitrarias del Estado, pues es menester que las relaciones del Estado y los ciudadanos estén sujetas a reglas claras, precisas y determinadas, de tal manera que las actuaciones estatales tengan un carácter de previsibilidad.¹

En esta misma línea de razonamiento, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0970/2022 de 27 de junio de 213, señaló: *"El art. 178 de la CPE, considera a la seguridad jurídica como uno de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia, sobre el cual la jurisprudencia constitucional de manera uniforme estableció que: "...se entiende y se basa en la 'certeza del derecho'; en su aplicación, adquiere una connotación de convicción de inalterabilidad en situaciones similares. En resumen, la seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos igualmente legales y regulares. De ahí que exista una confundida invocación a la seguridad jurídica, como un derecho. La jurisprudencia constitucional de este Tribunal, en su SC 0070/2010-R de 3 de mayo, con relación a lo expuesto, sostiene que: '...en el marco de la Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: 'La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho...'".*

En el marco de la Democracia Representativa, el carácter de previsibilidad, -en tanto que elemento sustancial de la seguridad jurídica- se expresa en la planificación de todos los actos secuenciales electorales, en el cumplimiento de éstos y, fundamentalmente, en la proclamación de los resultados electorales, cuya característica es que -bajo el principio de seguridad jurídica- se trata de resultados únicos y firmes, sin que ningún evento contingente los modifique o altere y ponga en riesgo el mandato de las autoridades por el periodo constitucional para el cual resultaron electas.

Bajo este razonamiento, el principio de seguridad jurídica aplicado al ámbito electoral, debe entenderse de un modo amplio, como un medio destinado a salvaguardar y proteger la propia voluntad ciudadana que se expresó en las urnas. De ahí que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral haya establecido, en el inciso k) del artículo 2, la preclusión como un principio de observancia obligatoria; concordante con los artículos 173 y 190 de la misma norma, en tanto y en cuanto que ninguna de las etapas ni los resultados de los procesos electorales se pueden repetir, salvo las excepciones expresamente dispuestas por ley.

¹ Ver Sentencia Constitucional Plurinacional 0070/2010-R de 3 de mayo de 2010.

En este entendido, resulta evidente que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, aplicó correctamente el principio de preclusión y conservación del acto electoral, sin ingresar en consideraciones de fondo respecto de la demanda de inhabilitación. Por tanto, en el marco del presente recurso de apelación, corresponde confirmar la Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022. Adicionalmente, como aspecto de forma, se evidencia que el Recurso referido, no fue interpuesto dentro del plazo establecido en el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento para el trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

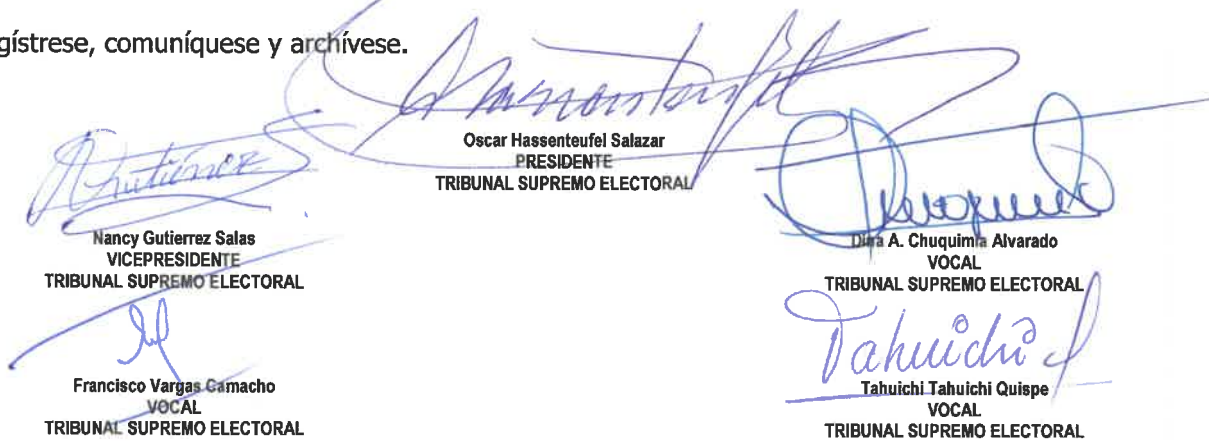
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Héctor René Rodríguez Orellana contra la Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Jurisdiccional de Sala Plena N° 81/2022 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

TERCERO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, realizar las notificaciones de Ley a las partes, y luego remitir la presente Resolución más sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dira A. Chuquima Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL